

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio primero (1) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio primero (1) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: ROSA EMILIA LORENA REYES VANEGAS
Demandado: PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00147-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ROSA EMILIA LORENA REYES VANEGAS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1-En el libelo demandatorio no se enuncia la causal invocada para la solicitud de divorcio.
- 2- En las pretensiones de la demanda no se menciona de forma clara y precisa las medidas adoptar en relación a los alimentos a favor de la menor procreada, toda vez que no se cuantifica la cuota alimentaria y su forma de pago. Art. 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora ROSA EMILIA LORENA REYES VANEGAS por medio de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO PABLO ZAPATA RUIZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS CAMPO DE SALAS para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ROSA EMILIA LORENA REYES VANEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito